

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), siete (7) de noviembre de 2017, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, (A), ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza	: Repetición
Radicado N°	: 81-001-33-33-002-2017-00015-00
Demandante	: ESE Hospital San Vicente de Arauca
Demandado	: Jhoan Javier Giraldo Ballén
Juez	: Carlos Andrés Gallego Gómez

Antecedentes:

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida en auto del 8 de septiembre de 2017, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de pagar los gastos del proceso dentro del término de 15 días, contados a partir del auto del 12 de julio de 2017, ello de conformidad con el artículo 178 del CPACA (fls. 30-34).

Consideraciones:

El artículo 178 del CPACA, señala:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (Negrillas fuera del texto).

Por su parte el artículo 243 del CPACA establece:

(...) Artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, sería del caso dar trámite al recurso de apelación, comoquiera que la decisión que decreta el desistimiento tácito dentro del presente asunto, pone fin al proceso, por lo tanto, el auto del 8 de septiembre de 2017 sería apelable en el efecto suspensivo.

Sin embargo sobre la figura del desistimiento tácito de la demanda, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“(...) Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante, ha sido posición de la Sala¹ y de esta Corporación² que en los eventos en que en primera instancia se declarara el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de reposición y otorgó poder a la abogada Martha Lucette Guarín Pulecio, para sustituir el poder conferido al abogado Luis Carlos Lara Gámez y asumir la representación del proceso y llevarlo hasta su terminación.

Por consiguiente, la Sala revocará el auto recurrido, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante (...)”³.

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento y acreditado que dentro del término de ejecutoria del auto del 8 de septiembre de 2017 la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, pagó los gastos del proceso y en virtud del Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, esta Judicatura dejará sin efectos el auto del 8 de septiembre de 2017 y en consecuencia, no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por último, se ordenará a Secretaría continuar con el trámite del presente asunto, es decir, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo y tercero del auto del 26 de mayo de 2017, cumplido lo anterior, se concederá el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el Auto del 8 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: ORDÉNESE a Secretaría continuar con el trámite del presente proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo y tercero del auto del 26 de mayo de 2017.

¹Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 2 de agosto de 2012, radicado No. 54001233100020110012701 (19176). C.P. William Giraldo Giraldo.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

³Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de agosto de 2016, radicado No. 25000-23-37-000-2014-00838-01(22378). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

CUARTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

